Asunto : Informe sobre competencias de la E.L.A. en materia de Cementerios.
Solicitante : **Entidad Local Autónoma de Algallarin**
Expte. : 164/2020

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- La Entidad Local Autónoma de Algallarin remite escrito por el que expone que a los efectos de tramitación de la autorización sanitaria de reforma y puesta en uso del cementerio de la Entidad Local Autónoma de Algallarín por parte de la delegación de Salud de la Junta de Andalucía en Córdoba se le ha formulado requerimiento al respecto.

Se indica en dicho escrito que el Cementerio existe desde la creación del pueblo de Algallarín, que ahora se reforma y se pone en uso, y que éste es propiedad de este E.L.A como todos aquellos bienes públicos dentro de la demarcación territorial que fue perfectamente definida por el instituto de Colonización en su día.

Se solicita de este Servicio Jurídico se emita Informe jurídico sobre las competencias de esta E.L.A. en materia de Cementerios.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 28 de octubre de 1955, por el que se regula el régimen local transitorio de los nuevos pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización.
- Decreto de la Presidencia del Gobierno, Núm.2697/1966, de 20 de octubre, sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales.

En virtud de ello, se emite el presente

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

INFORME

PRIMERO.- El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), establece el régimen competencial propio de los municipios, disponiendo en la letra k) del mismo lo siguiente :

" (...//...)
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias :
...//..
k) ***Cementerios y actividades funerarias***
(...//...)"

Este servicio, el de Cementerios, se configura como prestación que en todo caso deben llevar a cabo todos los municipios, tal cual dispone el artículo 26.1 letra a) de esta misma norma : "*1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público,* ***cementerio****, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas*.". Es decir, esta competencia supone una obligación para el municipio, con independencia de su número de habitantes, lo que supone que los vecinos pueden exigir la prestación de este servicio público.

En el ámbito estatal, cabe asimismo hacer mención también, como ley sectorial que afecta a la materia, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 42.3 letra e), la cual viene a disponer lo siguiente :

"...3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:
...
e) ***Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria****."*

A su vez, en el plano andaluz, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 92.2,letra n), se pronuncia en los mismo términos que la norma estatal disponiendo que :

(...//...)
2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

...//...

n) Cementerio y servicios funerarios.

(...//...)

En este mismo ámbito, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), en su artículo 9, cuando trata de las competencias municipales propias que la norma reconoce a favor de los municipios andaluces, en su apartado 19, dispone expresamente : "*...19. Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de* ***cementerios y servicios funerarios***.".

A la vista de todo ello se puede colegir sin mayor problema que en todos los casos, tanto en la legislación estatal -general y sectorial- como en la autonómica, la atribución competencial que se atribuye a los municipios hace mención expresa de dos conceptos "*cementerios*" y "*servicios fúnebres*", uniendo éstos mediante la conjunción copulativa "*y*", es decir, en términos puramente semánticos, está claro que el legislador hace distinción de ambos conceptos y los une para indicar que los municipios españoles y, específicamente, en nuestro caso, los andaluces, poseen competencias en ambos términos, con una expresión que, sobre el literal del texto, parece ofrecer a todas luces una distinción entre éstos.

Por contra, si nos vamos a la regulación de las entidades locales menores (en el caso estatal) y autónomas (en el caso andaluz), las expresiones de las normas en esta materia difieren de aquellas otras referidas específicamente a los municipios como "unidad territorial básica" (tal cual lo define el artículo 3.2 de la LAULA) :

- En el plano estatal, partiendo de la parca regulación que hace el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), donde apenas se vislumbra un núcleo competencial de estas entidades territoriales inferiores al municipio, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, al regular este tipo de entidades a nivel nacional, tampoco nos daba norte de regulación alguna en cuanto al régimen competencial de la mismas, quedando ello a expensas de las respectivas resoluciones que en cada caso pudieran dictarse para cada entidad.

- En el plano andaluz, la cuestión está mejor determinada y clara en cuanto al régimen competencial que se reconoce en favor de las que la norma autonómica define como "Entidades Locales Autónomas", en primer lugar porque define a éstas en el artículo 113.3 de la LAULA como : "*...3. Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del*

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas por el ayuntamiento."; y en segundo lugar, porque determina con meridiana claridad cuáles son las competencias "propias" de estas entidades, al disponer en el artículo 123.1 de indicada norma que :

> *"Artículo 123 Competencias propias de las entidades locales autónomas*
>
> *1. Las entidades locales autónomas tendrán competencias propias, **como mínimo**, en las siguientes materias:*
>
> *a) Concesión de licencias de obras menores.*
> *b) Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.*
> *c) Alumbrado público.*
> *d) Limpieza viaria.*
> *e) Ferias y fiestas locales.*
> *f) Abastos.*
> ***g) Servicios funerarios.***
> *h) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.*
> *i) Alcantarillado.*
> *j) Recogida de residuos.*
> *k) Control de alimentos.*
> *2. En el ejercicio de sus competencias propias se tendrán presente, en todo caso, las debidas facultades de coordinación del municipio.".*

Al respecto de este núcleo competencial conviene hacer especial hincapié en que la norma andaluza otorga al mismo un carácter de "*cláusula de mínimos*", es decir, es el punto de partida competencial básico de toda E.L.A., lo que obviamente nos lleva a pensar que este es ampliable por mor de otras circunstancias como la que más adelante analizaremos.

Partiendo pues del texto estricto de la citada norma, y en lo que a la materia de cementerios y servicios fúnebres se refiere, resulta obvio comprobar como, a distinción de lo que ésta regulaba para los "municipios" (como entidad territorial básica), ya no se hace referencia alguna al concepto "*cementerios*" sino que se ciñe textualmente al de "*servicios fúnebres*".

Es por ello que, del análisis de conjunto de las normas traídas a colación en relación con indicada materia, no podemos sino concluir que, en la actualidad, las Entidades Locales Autónomas, al menos a nivel andaluz, carecen de la competencia propia en materia de "cementerios", reconociéndose sólo la parte que se refiere a "servicios fúnebres".

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

Ahora bien, una cuestión que se plantea al respecto de la distinción entre ambos conceptos competenciales es discernir cuál es el alcance de cada uno de ellos, esto es, cuál es el contenido de los mismos y donde está la línea que los separa que hace que ambos difieran a ojos del legislador. La verdad es que poco o casi nada nos conduce a una diferenciación clara y cierta sobre lo que es cada uno.

Aparte de la cuestión semántica, tal cual hace mención el informe de la Secretaría-Intervención de la E.L.A. de referencia, de fecha 12 de junio del actual, al cual nos remitimos a este respecto, podemos acudir a lo que recoge la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía), la cual en publicación de 24 de noviembre de 2014, venía a señalar al respecto lo siguiente :

"*Servicios funerarios y competencia*

El mercado de servicios funerarios carece de definición legal, sin embargo, consideramos que el mismo comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

Las conductas restrictivas más frecuentes relacionadas con la prestación de estos servicios son las siguientes:

la negativa de algunos ayuntamientos a permitir traslados de cadáveres a empresas funerarias autorizadas en otras localidades;
la restricción por parte de algunos ayuntamientos de prestación de actividades accesorias al sepelio a funerarias privadas;
la exigencia de la aprobación administrativa de las tarifas de actividades funerarias de operadoras privadas;
el abuso de posición dominante por parte de algunas empresas funerarias,
acuerdos de reparto de mercado entre empresas y
acuerdos de precios entre empresas funerarias.
Así lo entienden las diferentes autoridades de competencia como puede verse en los informes o resoluciones incluidos al final de este post.

Delimitación del mercado desde la óptica de la competencia
En Derecho de la Competencia, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo en el que se incluyen actividades de muy diversa naturaleza. Entre ellas se encuentran:

información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción
prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos;

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

suministro de féretros y demás material funerario;
enferetramiento y traslados del cadáver o restos humanos;
servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres, etc.);
una serie de servicios complementarios, como los de organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, etc.

Por el contrario, estarían excluidos del mismo:

Los servicios de incineración (pues se consideran una actividad complementaria y no imprescindible).
Los servicios de cementerio.

Estos servicios están conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

La consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, nos situaría en un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios.

Asimismo, el mercado de servicios mortuorios interacciona con otros dos mercados a los que se halla inexorablemente vinculado:

El mercado de seguros de decesos (dado que aproximadamente en el 60% de los casos, los servicios funerarios son cubiertos por seguros de decesos).
El mercado de servicios sanitarios y geriátricos (puesto que los hospitales y centros geriátricos aglutinan a la mayor parte de los decesos que se producen en nuestro país, sobre todo, como consecuencia de las actuales tendencias socio-demográficas).
(...//...)
Conclusión :
En síntesis, el mercado de servicios mortuorios estaría formado por los servicios funerarios, los servicios de incineración y los servicios de entierro y una serie de mercados conexos en los que entrarían los servicios de seguros de deceso, los servicios sanitarios y los servicios geriátricos.
(...)".

En función de ello se nos antoja que esta Agencia andaluza ofrece, al menos a priori, una definición algo más clarificadora que otras tantas respecto de lo que son los servicios funerarios y lo que engloban y por otro lado del servicio de cementerio como tal que, aunque no lo define con determinación sí lo separa claramente de aquéllos otros

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

a efectos de su posición en el mercado y su prestación, ello en parecidos términos a lo que cabría deducirse de lo previsto en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, el cual en su artículo 22 (modificado por el artículo vigésimo tercero de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad), trata de la liberalización de los "*servicios funerarios*", sin que él mismo haga mención alguna al término "cementerios", entendiendo con ello que éste quedaba en manos del sector público municipal.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, entendemos necesario acudir a otras cuestiones que inciden de forma notoria en lo que puede considerarse como nivel competencial consolidado de la E.L.A. de referencia, ello sobre la base de las siguientes circunstancias :

- Por un lado, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2010, de 11 de junio, LAULA, cuando determina que :

  > *"Disposición transitoria segunda* ***Régimen jurídico de las entidades locales autónomas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley***
  >
  > *Las entidades locales autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.* ***No obstante mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta ley***.

  Lo que nos lleva necesariamente a examinar cuáles son las circunstancias específicas en que se encuentra la E.L.A. objeto de este informe, especialmente en el nivel competencial adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la norma referida, pues ello puede ser la piedra de toque que conduzca al reconocimiento a su favor -por la vía que proceda- de las competencias en la materia.

- Por otro lado, siguiendo el hilo conductor precedente, porque la E.L.A. de referencia fue creada como "Entidad Local Menor" por Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 24 de enero de 1958, el cual determinaba expresamente en su preámbulo y en su artículo único lo siguiente :

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

".Constituido por' el Instituto Nacional de Colonización un mievo pueblo: al que se ha dado el nombre de Algallarin, enclavado totalmente dentro del término municipal de Adamuz, de la provincia de Córdoba.y del cual se hallan entregadas ciento veinticinco viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en. el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco v en la disposición transitoria del mismo; a propuesta de! Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.- Se constituye en Entidad Local Menor el pueblo de Algallarin, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de Adamuz (Córdoba)".

Esta resolución nos traslada necesariamente a la norma que en un principio sirvió de base para tal constitución, es decir, el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 28 de octubre de 1955, por el que se regula el régimen local transitorio de los nuevos pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización, el cual, quizás por su carácter "transitorio", no venía a pronunciarse en modo alguno sobre el nivel de competencias que este tipo de entidades podían adquirir, o se que les otorgaba, a salvo de una breve mención sobre el tema de los recursos económicos y su concertación con el Ayuntamiento matriz, y de lo dispuesto en su artículo 5º en cuanto que disponía que : "*Los terrenos que el Instituto Nacional de Colonización hubiere adquirido, así como los edificios, instalaciones y servicios que haya realizado en el nuevo pueblo continuarán atribuidos a la propiedad de este Organismo hasta la terminación del período de acceso a la propiedad de los colonos. Durante ese tiempo las autoridades locales no podrán introducir alteración ni modificación alguna en aquéllos sin la previa autorización del Director general de Colonización.",* artículo éste que adquiere gran importancia en orden a que, conforme a lo indicado así al que suscribe por la Presidencia de referida ELA, uno de los terrenos que pertenecía a aquél Instituto y que posteriormente fué cedido a dicha entidad son lo que conforman el actual Cementerio de ésta que, desde entonces, ha estado siendo gestionado, mantenido y sufragado por la administración de la misma.

En cualquier caso, la norma que a nuestro juicio contiene especial relevancia en cuanto a lo que estamos tratando, es el Decreto de la Presidencia del Gobierno, Núm.2697/1966, de 20 de octubre, sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales (sobre la base de lo previsto en la D.F.5ª de la Ley 40/1966, de 23 de julio), ello porque ya sí contiene, aunque de

pie_firma_conb_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

forma un tanto parca, un régimen competencial en favor de este tipo de entidades al disponer en su artículo 7º Uno que : "*Las Entidades locales menores. creadas conforme al presente Decreto, tendrán desde el momento de su creación todas las coınpetencias de los Municipios respectivos, en orden a la orgaıiización de su hacienda y establecimiento y recaudación de arbitrios municipales (...)*", así como una cesión de terrenos a favor de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º : *"Los terrenos que hayan de ser destinados al uso público, así como los edificios o instalaciones que hayan de ser destinados a servicios públicos de la coıipetencia ıiunicipal; serán cedıddos por el Instituto Nacional de Colonización al Ayuntamiento o Entidad local menor correspondiente. Estas los incorporariıı a su patrimonio con la calificación de bienes de dominio público, salvo que el Decreto de creación disponga otra cosa a este respecto"*, lo que al parecer ocurrió con los terrenos que conforman el cementerio local, existente desde entonces, e inventariado según se indica a favor de la Entidad Local referida.

Señalar a este respecto que si bien este Decreto es de promulgación posterior a la creación de la Entidad Local Menor de autos, el mismo es de plena aplicación a la misma en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria del mismo al disponer que :

> *"Las Entidades ıiuıiciples constituidas al amparo del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sujetas al régimen de Entidades locales menores previsto en este Decreto, a cuyas prescripciones podrán ser adaptadas, con la audiencia del Ayuntamiento respectivo, en lo que fuera necesario, si lo solicitan dentro del plazo de un año".*

Y es aquí donde a nuestro juicio, y a tenor de lo expuesto, entraría en juego lo ya indicado con anterioridad respecto del carácter de mínimos del artículo 123.1 de la LAULA, y la posibilidad de que tal relación se pudiese ver ampliada por otras circunstancias; las cuales, en nuestro caso, no serían otras que aquellas que se conservan desde el momento de creación de la Entidad Local Menor que, como hemos señalado, es muy anterior a la promulgación de la norma autonómica.

La circunstancia de que la E.L.A. de referencia pudiera en un momento dado acreditar que posee tal competencia vendría de la mano del hecho de que se justificase, mediante la oportuna documentación al respecto, que ésta se estableció en su día por vía de la cesión de los terrenos por parte del Instituto Nacional de Colonización con el fin de que, si no estaba ya así establecido, se estableciese o construyese por aquella un cementerio que quedaría bajo la gestión y administración de la misma, reconocimiento éste que el supuesto de que no fuese posible por cualesquiera de las vías administrativas disponibles, tendría que ser declarado a nuestro entender en sede judicial.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica).*

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 3/8/2020

Salida desde Expediente

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2020/10018

04-08-2020 09:40:43

pie_registro_dipu_02